

Jevp.  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio uno, comparece **Jorge Hanke Agas**, abogado, en favor de la **Inmobiliaria Lilen S.A.**, representada por Andrés Obrecht Gómez, ambos domiciliados en san Antonio 427, oficina 707, Santiago, quien interpone recurso de protección en contra del **Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de la Ligua, Sr. Alfredo Hoffstadt Urrutia**, arquitecto, domiciliado en calle Diego Portales N°555, comuna de la Ligua.

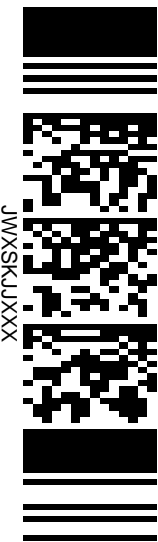
Expresa que la sociedad recurrente del sitio número 1 de la manzana 49 del balneario Los Molles de la Comuna de la Ligua, inmueble en donde desde el año dos mil diecisiete ha intentado desarrollar un proyecto de anteproyecto de loteo y subdivisión, que por omisiones ilegales y arbitrarias de la autoridad recurrida aún no ha podido implementar.

Señala que el proyecto fue presentado originalmente el 12 de octubre del año 2017, bajo el número de ingreso 1356/2017, que por una y otra razón, jamás fue aprobado o rechazado por la autoridad recurrida, lo que motivó la presentación de un recurso de protección en su contra que fue acogido por sentencia ejecutoriada de esta Corte de fecha 19 de mayo del año 2018, en autos Rol 8169-2017, disponiéndose que debía emitir pronunciamiento sobre el proyecto, aprobándolo o rechazándolo.

Con el objeto de dar cumplimiento al fallo, el proyecto fue reingresado bajo el número de ingreso 1121/2017, con fecha 1 de abril del año 2019 y desde esa fecha, todavía no se ha emitido una resolución aprobándolo o rechazándolo, puesto que se han hecho sucesivas observaciones, en circunstancias que el procedimiento establecido por la ley establece etapas definidas, como son presentación del proyecto, observaciones, contestación o subsanación de las observaciones y aprobación o rechazo. La ilegalidad resulta manifiesta si se tiene presente que no solo hay un incumplimiento del procedimiento establecido por la ley de urbanismo y construcciones, sino también porque se está en presencia de un desacato a lo resuelto en los autos Rol 8169-2017, sobre recurso de protección.

Considera vulnerado la garantía constitucional del derecho de propiedad, contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y solicita que se acoja el recurso y que se ordene a la recurrida resolver las solicitudes, bajo apercibimiento de desacato.

A folio cuatro, la autoridad recurrida informó al tenor del recurso, argumentando la extemporaneidad del mismo, toda vez que la tramitación del ingreso 1121/2019 fue suspendida por resolución de 23



de diciembre de 2020, por lo que al haberse presentado el recurso con fecha 27 de julio del presente año lo fue fuera del plazo de 30 días establecido en el respectivo Auto Acorado. En cuanto al fondo, expresa que la tramitación del ingreso se demoró porque el actor hizo sucesivas modificaciones que generaron, a su vez, consecuentes observaciones, hasta que finalmente se dispuso la suspensión, porque respecto del mismo inmueble, la sociedad presentó otro proyecto, por lo que se desistió del original.

A folio 6, se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

#### **1.- En cuanto a la extemporaneidad.**

**Primero:** Que, atendido al mérito de los antecedentes y considerando que con fecha 5 de mayo de 2021 el recurrente fue notificado de lo resuelto respecto de la revisión del anteproyecto y que en el mes de marzo y abril del presente años se dictaron las resoluciones N° 7, 10 y 11 por las cuales se posterga la tramitación de los anteproyectos y habiendo sido interpuesto el presente recurso recién le día 27 de julio de 2021, resulta a todas luces extemporáneo.

#### **2.- En cuanto al fondo.**

**Segundo:** Que, sin perjuicio de lo resuelto, del mérito de los antecedentes se desprende que lo alegado por el actor es la demora excesiva en la tramitación de sus anteproyectos, sin embargo no entrega ni explica que normativa se vulnera en la tramitación de los mismos, máxime si se considera que por medio de la Circular Ord. 174 DDU 429 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se autorizó la suspensión y prórroga de plazos de los procedimientos en tramitación, atendida la emergencia sanitaria.

**Tercero:** Que, además se alega por el recurrente que el actuar del Director de Obras de la Municipalidad de La Ligua, ha sido caprichoso impidiéndole obtener una respuesta a sus requerimientos, no obstante, la vía idónea para reclamar acerca de la conducta del funcionario es la administrativa, la cual fue ejercida por el actor y en la que no se configura la hipótesis planteada por el mismo, siendo resuelta por el órgano administrativo competente.

**Cuarto:** Que en cuanto al fallo de la Excelentísima Corte Suprema y de esta Ilustrísima Corte, que acogen su recurso de protección, cuyo cúmplase es de fecha 25 de septiembre de 2018, y que ordena al Director de Obras proceder a dar tramitación administrativa al anteproyecto, emitiendo pronunciamiento una vez analizados los antecedentes, el recurrente no ha mencionado motivo alguno por el cual no ha pedido que se dé cumplimiento a lo ordenado en dichos fallos, y tampoco ha denunciado al Ministerio Público, el supuesto desacato, sino que pretende nuevamente por esta vía se otorgue un plazo al órgano recurrido para que se pronuncie de sus tres anteproyectos, cuestión que resulta ser contraria a la mencionada Circular Ord. 174 DDU 429 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,



que autoriza la suspensión de los procedimientos atendido el estado de calamidad pública.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge la alegación de extemporaneidad y en razón de lo expresado en cuanto al fondo, se rechaza**, el recurso de protección deducido en favor de **Inmobiliaria Lilen S.A.**, representada por **Andrés Obrecht Gómez**, en contra del **Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de la Ligua, Sr. Alfredo Hoffstadt Urrutia**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N° Protección-34720-2021-**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Ines Maria Letelier F., Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaiso, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>